

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy nueve (9) de marzo de 2021, paso a Despacho del señor Juez escrito presentado por el apoderado de la demandante. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 76520311000320180043300. Ejecutivo de Alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo expresa la constancia secretarial, el abogado **JAIRO RODRIGUEZ**, como apoderado de la señora **MARGARITA MARIA VALLEJO CABAL** dentro del proceso de **DIVORCIO** con radicado **2012-00367**, presenta memorial en el que solicita que embaguemos y secuestremos el remanente o los bienes que se lleguen a desembargar en el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** con radicado **2018-00433**.

Sea lo primero indicar que al rompe y con todo respeto la medida no puede prosperar, habida cuenta que, el proceso ocupante de su petición, se terminó hace mucho tiempo, por otra parte para ubicarnos en el contexto, de ser así, memorar que en la legislación anterior se predicaba de un término de vigencia de tres meses de las cautelas adoptadas en esa especie de procesos luego de terminados los mismos, que debían levantarse en el evento que no se pidiera la liquidación de la sociedad conyugal, en la nueva normativa procesal se predica del término de dos meses, inciso 2 del numeral 3 del art. 598 del C. G. del P., iteramos, si estuviera vigente el mismo, haría procedente la medida, eso sí, bajo el entendido que los bienes fueran sociales.

Igualmente la misma devendría jurídicamente posible si por caso, se demandara en el proceso liquidatorio con esa misma premisa, mientras se advierta que el bien es social, repetimos entonces, no es procedente en este proceso de divorcio, que ya, por lo visto, lo fue, y por lo que viene de verse, en el supuesto dado y en gracia de discusión, aún acceder a esa súplica.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por el Dr. **JAIRO RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63895799c6b8c547e6685f375a5cc6e59cfbc890a8ae43b3f7017735997480e2**
Documento generado en 11/03/2021 08:53:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>